



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

27116/2013/TO4/6

Reg. nro.532/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de M. J. Roth, al que adhirió la defensa de H. G. y R. P. , en esta causa Nro. 27116/2013/TO4/6

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Sala I (Reg. Nro. 2112/2025) resolvió: “*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la querrela de J. T. y J. E. M. , CASAR la decisión recurrida y DISPONER que el tribunal oral interviniente continúe con la tramitación del proceso, provea la prueba ofrecida por las partes y fije, a la mayor brevedad posible, fecha de debate oral y público, conforme lo plasmado en la decisión de esta sala que obra bajo registro nro. 1194/2025; sin costas, a tenor del resultado del trámite impugnatorio (456, 465, 471, 523, 530 y 531, CPPN)*”.

Contra aquella decisión, la defensa del nombrado Roth interpuso un recurso de inconstitucionalidad (art. 27, ley 402 de la CABA, con invocación del fallo “**Ferrari**”¹).

En su recurso, sostiene que la normativa procesal que rige la causa “*exige la suspensión de la celebración de la audiencia hasta tanto tengamos una resolución firme que deniegue la reparación integral del daño ofrecida*”² y que la resolución recurrida importa “*una violación a los derechos y garantías amparados en los arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y en el art. 8.2.h de la CADH por lo que existe razón federal bastante para que proceda la intervención de la CSJN a fin de que revoque la decisión apelada y decrete la nulidad de lo actuado*”.

II. Oportunamente, se dio traslado del citado recurso a las demás partes interesadas, por el plazo de diez días.

1 Cfr., CSJ 325/2021/CS1 “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, resuelto el 27.12.24, con una integración distinta de la actual.

2 Erróneamente, cita el art. 347, CPPN indicando que establece que todos los recursos poseen efecto suspensivo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

27116/2013/TO4/6

El Ministerio Público Fiscal y la parte querellante se expidieron en contra de la admisibilidad del recurso en estudio, oportunidad en la que se suscitó la adhesión por parte de la defensa de H. G. y R. P. .

III. A fin de resolver, conviene señalar que se ha producido una modificación legislativa que impone revisar el criterio que hemos sostenido con anterioridad.

Hasta el momento, esta sala declaraba **improcedente la vía procesal ensayada** –esto es, el recurso de inconstitucionalidad del art. 27 de la ley 402 de la CABA– cuando las partes la deducían contra decisiones de esta cámara, destacando que *“en consonancia con lo manifestado por el Procurador General (i), con lo sostenido por el juez Rosenkrantz en su disidencia (...) no puede dejar de señalarse que el asunto **se trata (...) de una cuestión** -ajena, por principio, a la actividad jurisdiccional- **que deben decidir las instancias políticas, con las debidas previsiones legislativas** que conlleven una implementación que no afecte derechos sustanciales de las partes”*³ (sin el resaltado en el original).

Ahora bien, recogiendo la doctrina sentada en el citado precedente “Ferrari”, el 6 de marzo de 2026 se promulgó la ley 27.802⁴, cuyo artículo 90 aprueba el “*Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, celebrado el 9 de febrero de ese mismo año entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo I de la ley)⁵.

La cláusula complementaria de dicho acuerdo establece que el Poder Legislativo Nacional “*ratifica y dispone que*” el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad (en adelante TSJ) es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal en los términos del art. 14, ley 48 (conforme inc. “b”).

A todo evento, debe repararse en la similitud de las previsiones relativas a la procedencia de un recurso de carácter extraordinario establecidas en el art. 14 de la ley 48 y en el art. 27 de la ley 402 de CABA, aplicable a la intervención del TSJ.

En efecto, el primero de los artículos referidos indica: “*sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido*

3 Fallos: 347:2286.

4 Conforme con su art. 217, esa ley entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

5 Asimismo, se establece expresamente que dicho acuerdo “*forma parte integrante del presente artículo*” y que quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo allí dispuesto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

27116/2013/TO4/6

contra su validez. 2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”, en tanto la norma de CABA, respecto del recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ, señala: “El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas”⁶.

IV. Sentado ello, resta analizar si en el caso se verifican las circunstancias que hacen a la procedencia de la impugnación articulada.

En primer término, la resolución recurrida no es una sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal.

Además, se advierte que los agravios del recurrente no demuestran la existencia de una cuestión constitucional, ni suscitan cuestión federal en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 48 y Fallos: 264:492; 267:50; 268:503, entre otros.

Finalmente, el recurrente no logra poner en evidencia arbitrariedad alguna -en los términos de esa doctrina excepcional acuñada por la CSJN-, más allá de sus discrepancias con cuestiones que no exceden de la interpretación de derecho común y local, aspecto ajeno a los recursos de carácter extraordinario (como el que, eventualmente, podría motivar la intervención del TSJ de CABA).

Por lo expuesto, esta Sala I **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso presentado por la defensa de M. J. Roth, al que adhirió la defensa de H. G. y R. P. .

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

⁶ Texto según Ley Nro. 6452/2021. Publicación: BOCBA N° 6246. 29/10/2021.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

27116/2013/TO4/6

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

JUAN IGNACIO ELÍAS

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 24/04/2026

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#40822130#499303498#20260424122722097